Los efectos de la preclusión y de la cosa juzgada negativa. La importancia de ser exhaustivo en las alegaciones en un juicio previo.

Óscar López Bermejo
Magistrado de la jurisdicción social (TSJ de Andalucía).

Resumen: *Por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resuelven varios recursos de casación ordinaria interpuestos por los sindicatos demandantes, y en uno de ellos desestima una de sus pretensiones, al razonar que le resulta aplicable la excepción de cosa negativa y la preclusión. Así, partiendo de un pronunciamiento previo de la Sala IV –STS 502/2024, de 20 de marzo (Recurso de casación ordinario 11/2022)–, donde resuelve que no se admite la práctica de la empresa de solapar el descanso semanal con los festivos de los trabajadores afectados –entre trabajadores con descanso semanal variable y los de descanso semanal fijo–, nuestro alto Tribunal considera que se vuelve a reproducir la misma cuestión en este segundo proceso, dándose los elementos para apreciar la cosa juzgada negativa y desestimar la pretensión no sostenida en el proceso previo por el sindicato, como es la vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 Constitución Española, para lo que nuestro TS aplica la preclusión del artículo 400.2 LEC, y razona que la misma demandante ya tuvo la posibilidad de plantearlo en el primer juicio.*

Palabras clave: *Cosa juzgada negativa. Preclusión. Complitud de la demanda.*

Abstract: *The Labor Chamber of the Supreme Court adjudicates several ordinary cassation appeals filed by the plaintiff trade unions, dismissing one of them on the grounds that the defenses of negative res judicata and preclusion apply. Thus, building upon a previous ruling by the Fourth Chamber—Supreme Court Judgment (STS) 502/2024, of March 20 (Appeal 11/2022)—which held that the company´s practice of overlapping weekly rest days with public holidays for the affected employees is inadmissible, the High Court considers that the exact same issue is being re-litigated in this second proceeding, meeting the requirements to apply negative res judicata. Regarding a new issue not raised by the union in the prior proceeding—namely, the infringement of the right to equality under Article 14 of the Spanish Constitution—the Supreme Court applies the preclusion rule of Article 400.2 of the Spanish Civil Procedure Act (LEC), reasoning that the same plaintiff already had the opportunity to raise that claim in the initial trial.*

Keywords: *Negative res judicata. Preclusion. Completeness of the claim.*

DOI: *https://doi.org/10.55104/RJL_00787*

ECLIS: *ECLI:ES:TS:2026:4083*

Esta publicación es una revista de acceso abierto publicada bajo la licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0 (Atribución-NoComercial-SinDerivados) .



I. Introducción

De la sentencia 766/2026 dictada por la Sala IV del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre (recurso de casación ordinario 76/2025) debemos destacar como solventa dos cuestiones de índole procesal planteadas en el debate judicial, y las aplica de forma concurrente respecto de la demanda de uno de los sindicatos. Se tratan de dos instituciones reguladas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil –en adelante LEC–, con son: Por un lado, la cosa juzgada negativa –ex artículo 222.1 LEC– y, por otro, la preclusión –artículo 400.2 LEC–, que llevan a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a desestimar una parte del suplico del sindicato Confederación General del Trabajo –en adelante CGT–, fundado en la eficacia de estas dos figuras, como luego desarrollaremos, decisión ratificada por nuestra Tribunal Supremo.

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Número de resolución judicial y fecha: Sentencia núm. 766/2026, de 30 de septiembre.

Tipo y número recurso: RCO núm. 76/2025.

ECLI:ES:TS:2026:4083

Fuente: CENDOJ

Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Orellana Cano.

Votos Particulares: carece.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes

1. Los hechos del caso litigioso relevantes para nuestro análisis

Se trata de un proceso de conflicto colectivo, originado por varias demandas acumuladas e interpuestas por varios sindicatos, si bien nos centramos en la ejercitada por el sindicato CGT, al ser esta parte actora la afectada por la aplicación de la excepción de la cosa juzgada negativa y la preclusión.

Para una mejor comprensión del estudio que realizamos, resulta oportuno recoger la suplica instada por la CGT. Así, en su demanda insta el dictado de una sentencia en virtud de la cual:

- Se declare no conforme a Derecho la práctica empresarial de compensar los solapamientos de descanso semanal en día festivo en el plazo de cuatro meses.
- Se declare el derecho de los trabajadores/as afectados por el conflicto a que la empresa compense el solapamiento de descansos semanales en días festivos en el plazo máximo de catorce días.
- Condene a la empresa FOUNDEVER SPAIN a compensar el solapamiento de descansos semanales en días festivos en el plazo máximo de catorce días.
- Declare la nulidad de la práctica empresarial consistente en establecer un régimen de disfrute de festivos más gravoso para los trabajadores/as que

ven solapado el día festivo con uno de los dos días de descanso semanal, que el establecido para el resto de la plantilla, por vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 CE.

La razón de ser de esta última petición, que resulta importante destacar, se asienta en que el sindicato actor entiende quebrado el derecho a la igualdad de los trabajadores que prestan sus servicios de lunes a domingos, incluidos festivos y, que disfrutaban de un descanso semanal variable, con respecto de los trabajadores de la misma empresa con descanso semanal fijo, pues éstos no sufren las anteriores vicisitudes ante los solapamientos, dado que no prestan sus servicios de lunes a domingo.

2. Sentencia de Casación Ordinaria

A tenor de las peticiones contenidas en la demanda planteada por CGT, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en su sentencia la estima sólo en parte, dado que respecto de la última de sus peticiones –declarar la nulidad de la práctica empresarial– no es acogida por el órgano judicial de instancia al considerar que procede aplicar la excepción de cosa juzgada negativa.

Lo anterior se produce porque este mismo sindicato ya interpuso una demanda anterior que dio lugar a una sentencia desestimatoria en la misma Sala de lo Social de la AN, y que, tras el posterior recurso ordinario, dio lugar a la STS 502/2024, de 20 de marzo (Recurso de casación ordinario 11/2022) cuyo fallo resulta necesario transcribir:

«1.º) Estimar el recurso de casación interpuesto el sindicato Confederación General del Trabajo (CGT), representado y defendido por la Letrada Sra. González Arriba.

2.º) Estimar el recurso de casación interpuesto por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), representado y defendido por la Letrada Sra. Moreno Diaz.

3.º) Casar y anular la sentencia 201/2021 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 27 de septiembre, en autos n.º 137/2021, seguidos a instancia del sindicato Confederación General del Trabajo (CGT), contra Sitel Ibérica Teleservices, S.A., Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera, C-SIF y Alternativa Sindical de Trabajadores, sobre conflicto colectivo.

4.º) Declarar no ajustada a Derecho la práctica empresarial consistente en establecer sus cuadrantes mensuales haciendo coincidir los descansos semanales variables en días festivos estatales, autonómicos y/o locales.

5.º) Declarar el derecho a que los trabajadores/as afectados por el presente conflicto colectivo a que la empresa no haga coincidir los descansos semanales variables en los días festivos estatales, autonómicos y/o locales.

6.º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia».

En la STS 502/2024, de 20 de marzo (Recurso de casación ordinario 11/2022), la cuestión de debate fue la siguiente: «si la práctica empresarial consistente en establecer sus cuadrantes mensuales haciendo coincidir los descansos semanales variables en días festivos estatales, autonómicos y/o locales es no ajustada a Derecho. Lo anterior, se da al producirse un solapamiento entre días festivos y de descanso semanal, y afecta a las personas trabajadoras de SITEL que han ingresado en la empresa a partir del 11 de septiembre de 2014, con contratos de prestación de servicios de lunes a domingos, incluidos festivos, y que disfrutan de un descanso semanal variable».

Resulta relevante, para visibilizar en nuestro análisis los elementos -en concreto, el subjetivo- que exige aplicar la excepción de la cosa juzgada negativa, como en el proceso que dio lugar a la STS 502/2024, de 20 de marzo, las partes del proceso de

conflicto colectivo fueron la CGT –como actora– y la mercantil Sitel Ibérica Teleservices, S.A. –demandada–. Y en el proceso que da lugar a la STS 766/2026 de 30 de septiembre (Recurso de casación ordinario 76/2025), una de las demandantes resulta ser de nuevo la CGT y la demandada resulta ser Foundever Spain SA. Pues bien, esta sociedad viene a ser la misma que Sitel Ibérica Teleservices, S.A., tan sólo ha cambiado su denominación. Esta precisión resulta cardinal para apreciar la identidad subjetiva de las partes en ambos procesos.

IV. Posición de la parte y fijación objeto del recurso

Ante el anterior pronunciamiento –causante de la STS que ahora analizamos– de la Sala de lo Social de la AN, el sindicato CGT construye su recurso en tres motivos al amparo del artículo 207 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social –en adelante LRJS–, donde denuncia la vulneración de los artículos 222 LEC, artículo 25 RJS y artículo 24 de la CE. Alega al respecto que no debió apreciarse «la excepción de cosa juzgada en relación con la pretensión deducida referida a la infracción del principio de igualdad y de no discriminación entre los trabajadores de la empresa con descanso semanal variable, que es el colectivo al que afecta el presente conflicto colectivo y, los trabajadores con descanso semanal fijo», causando la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Que tampoco resulta aplicable la preclusión pues la LRJS permite acumular este tipo de pretensiones de nulidad.

V. Normativa aplicable al caso

- Artículo 222.1 LEC establece:

«La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo».

- El artículo 400.2 del citado texto procesal civil dispone lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en al apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste».

VI. Doctrina básica y pasajes decisivos

En cuanto a este apartado, resulta interesante destacar como la STS 766/2026 de 30 de septiembre (Recurso de casación ordinario 76/2025) muestra la capital conexión entre la cosa juzgada negativa y la preclusión, con el fin de justificar la razón por la que se desestima la petición de nulidad de la práctica empresarial. Muestra de lo anterior resulta el siguiente párrafo de la STS que transcribimos: «Y este efecto negativo de la cosa juzgada no desaparece cuando, mediante la interposición de otra demanda posterior, la parte actora pretende suplir o subsanar los errores de alegación o de prueba que se hubieran cometido en el anterior proceso, o incluir pretensiones que fueron omitidas, que no pudieron demostrarse o que la sentencia recaída no estimó. La prevalencia del efecto preclusivo de la cosa juzgada sobre la inactividad de las partes es una materia que afecta al orden público procesal».

Y desarrollando el análisis de las dos figuras procesales citadas, nuestro Alto Tribunal primero comprueba que concurren la identidad de los elementos subjetivos –las mismas partes en ambos procesos– y objetivos –misma causa de pedir y petitum–, pasando posteriormente a concluir como la preclusión –hilvanada con la cosa juzgada–, impide la «posibilidad de formular otra demanda para realizar alegaciones que pudieron esgrimirse en el procedimiento anterior, como declaró la STS 818/2022, de 7 octubre (rcud. 293/2020). La preclusión de la cosa juzgada no desplegará efectos cuando se invoquen cuestiones nuevas que, por ende, no pudieron alegarse en el primer procedimiento». En nuestro caso concreto, en lo relativo a la petición de nulidad de la práctica empresarial por trato desigual de los trabajadores con descanso

semanal variable con respecto a los fijos, al entender que tal hecho constitutivo pudo ser incorporado en el proceso causante de la STS 502/2024, de 20 de marzo.

VII. Parte dispositiva

La Sala Social del TS acuerda:

1.- Desestimar los dos recursos de casación formulados por la Confederación General del Trabajo (CGT) y por Foundever Spain SA.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 142/2024, de 5 de noviembre (Conflictos colectivos acumulados 315/2024, 316/2024 y 319/2024).

3.- No ha lugar a la imposición de costas.

VIII. Comentario y apunte final

Como resultado del estudio de la STS 766/2026 de 30 de septiembre (Recurso de casación ordinario 76/2025), debemos reconocer que obtenemos un pronunciamiento claro al darnos pautas sobre cómo delimitar si estamos ante un cuestión novedosa o no; esto es, si se nos presentan hechos y/o fundamentos jurídicos que ya pudieron ser aducidos en proceso anterior, o resultan del todo novedosos, pues ello va a permitir la entrada en juego –o no– de las figuras procesales que han cobrado vida en este caso, como son la excepción de la cosa juzgada negativa y la preclusión.

Finalmente, entendemos que resulta aconsejable traer a colación un pronunciamiento de la misma Sala IV del TS, donde precisamente resulta enervada la eficacia de ambas instituciones procesales –cosa juzgada negativa y preclusión–, al concluir la Sala de lo Social que son distintas las pretensiones que se ejercen en dos demandas separadas en el tiempo –la primera interpuesta en 2009 y la segunda en el año 2022– entre las mismas partes, girando el debate en ambos casos sobre la manera de computar los periodos de prestación efectiva de servicio desarrollados por el trabajador en su condición de fijo discontinuo para la misma empleadora. Se trata de la STS –Pleno– n.º 640/2025 de 25 de junio (rcud. 5475/2023).

Pues bien, la razón sustancial que lleva al Tribunal Supremo a permitir el dictado de un nuevo pronunciamiento que diese respuesta a la demanda de 2022, tiene su cimentación en que entre ambos momentos se ha producido el dictado del ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y, en consecuencia, la STS 790/2019, de 1 de noviembre (rcud. 2309/2017), que modifica la hasta ese momento doctrina consolidada del TS sobre cómo computar los servicios prestados por el fijo discontinuo –sólo los servicios efectivos prestados–, pasando después a admitir que se debe contabilizar todo el tiempo de la relación laboral, si bien con la salvedad en los supuestos de despido y cálculo de la indemnización extintiva –sigue el criterio de tiempo efectivo de trabajo–, a tenor de la doctrina de la propia Sala IV.

En conclusión, y a modo simplista, a fecha de la demanda de 2009 el trabajador fijo discontinuo no era conocedor –resulta patente– de esa doctrina fijada por nuestra Sala IV con posterioridad y tras el pronunciamiento del TJUE, y precisamente esa novación doctrinal adquiere la condición de evento novedoso que justifica su posterior demanda de 2022. Y esta doctrina consignada en la STS –Pleno– n.º 640/2025 de 25 de junio (rcud. 5475/2023) puede resultar provechosa en su proyección a otros litigios, como los actualmente de moda surgidos en torno al personal laboral afectados por el abuso de la temporalidad –STJUE Obadal–, que hayan tenido ya un pronunciamiento previo en unos términos diferentes a los que puedan corresponder tras el dictado de la citada sentencia del Tribunal de Luxemburgo.